



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Santander, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós.

I. OBJETO A DECIDIR.

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ MIREYA SEDANO MORALES identificada con la C.C. N. 28.479.003 y LUZ MARINA BARRERA identificada con la C.C. N. 28.479.336, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. **Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.,** debe el apoderado:
 - a) En el hecho general 4, especificar el número de escritura relacionada, ya que el señalado no corresponde a la escritura de hipoteca constituida por los demandados Luz Mireya Sedano Morales y Luis Enrique Sedano Morales.
 - b) En el hecho 1 del Pagaré N° 2235930 de fecha 8 de septiembre de 2022, precisar el valor de la cuota mensual pactada en el título valor, ya que el número indicado en letras difiere del consignado en números, debiendo corregirse según corresponda.
2. **Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.,** debe el apoderado aportar el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-59958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con antelación no superior a un mes; ya que el aportado data del 26 de julio de 2022, y la demanda se presentó el 31 de agosto de la anualidad.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P).

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO EFECTIVIDAD
2022-00160-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

50

que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA-, identificada con NIT 890.203.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ MIREYA SEDANO MORALES identificada con la C.C. N. 28.479.003 y LUZ MARINA BARRERA identificada con la C.C. N. 28.479.336, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 1.101.756.112 expedida en Vélez, y T.P. 259.375 del C.S. de la J., correo electrónico joseadiazb@hotmail.com en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el Apoderado General de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **129**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
SECRETARIA.